

## **LA JUSTICIA AGROALIMENTARIA COMO ATRIBUCIÓN DEL JUEZ AGRARIO EN LA LEGISLACIÓN DE VENEZUELA**

Maestrante Abg. Daniel E. Graterol T. <sup>4</sup>

Recibido: 13/04/2016 Revisado: 23/04/2016 Aceptado: 15/04/2016

### **RESUMEN**

La materia ambiental, agraria y alimentaria adquiere rango de Constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Por eso, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001) y sus reformas parciales de 2005 y 2010, confiere la facultad y obligación a los Jueces agrarios para la consecución del desarrollo rural integral de la República. Así en su artículo 196 le permite cautelar de oficio y sin existencia de un juicio previo los bienes jurídicos, agrarios, ambientales y alimentarios que forman nuestro patrimonio natural y productivo.

**Palabras clave:** Justicia agraria, justicia agroalimentaria, Jueces agrarios, Desarrollo agrario.

### **THE AGROFOOD JUSTICE AS ATRIBUTION OF AGRARIAN JUDGE IN THE LEGISLATION OF VENEZUELA**

### **ABSTRACT**

The environmental, agrarian and alimentary matter acquires Constitutional rank in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela of 1999. For that reason, the Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001) and its partial reforms of 2005 and 2010, confers the faculty and obligation to Agrarian Judges for achievement of the integral rural development of the Republic. Thus, in its article 196 it allows it to protect, ex officio and without the existence of a prior trial, the juridical, agrarian, environmental and alimentary rights that form our natural and productive patrimony.

**Key words:** Agrarian justice, agroalimentary justice, agrarian judges, agrarian development.

### **Introducción**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 da rango de Constitucional a la materia ambiental, agraria y alimentaria, como derechos de tercera generación. Base Constitucional prevista en los artículos 127, 128, 129, 305, 306 y 307, que consagran sus principios rectores, y que ameritan de un bloque de legalidad propio de la Justicia Agroalimentaria, Así, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el

---

<sup>4</sup> Abogado (Universidad de Los Andes). Maestrante en la Maestría en Desarrollo Agrario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y el Centro de Estudios Rurales Andinos de la Universidad de Los Andes.. E-mail: [danielgraterol01@gmail.com](mailto:danielgraterol01@gmail.com)

Daniel E. Graterol T.

año 2001 y sus reformas parciales de los años 2005 y 2010, confiere la facultad y la obligación a los Jueces agrarios de servir de instrumento para la consecución del desarrollo rural integral de la República. En su artículo 196 le permite cautelar de oficio y, sin existencia de un juicio previo, los bienes jurídicos agrarios, ambientales y alimentario de nuestro patrimonio natural y productivo.

### **La Justicia Agroalimentaria como Atribución del Juez Agrario en la Legislación de Venezuela**

Las medidas de protección agroambiental, entendidas las mismas como uno de los novedosos institutos de la Justicia agroalimentaria Venezolana, están planteadas y concebidas dentro de una estrategia orientada en lograr un modelo de agricultura sustentable con múltiples funciones. Por ello he revisado y analizado si en las medidas agroambientales emanadas del Juzgado Superior Agrario del Estado Bolivariano de Mérida entre 2012 y 2016, se consideraron en la motiva y dispositiva los principios agroecológicos en atención a cada bien jurídico ambiental tutelado.

De acuerdo a Márquez (2016): Las personas perciben en su fuero interno una ley natural que determina lo bueno y lo malo, gracias a que ésta participa de la ley divina. Y es a través de ese fuero que el hombre como ser racional su obligación de conservar y cuidar su hábitat. Y que de acuerdo a esta ley natural en el hombre, su cultura, sus costumbres y educación juegan un papel importante dentro de la responsabilidad de solucionar los graves problemas ecológicos de la humanidad. En el ámbito educativo, el ser humano tiene en su haber el asumir la responsabilidad del mejoramiento del medio ambiente. (pp. 5-6)

Por ello, es indispensable ordenar las conductas de las personas entendiéndose mediante una codificación jurídica, consciente y viva del hombre con la naturaleza, con la finalidad de establecer comportamientos contrarios a esa acción sutil de una marcada entropía (del Griego ἐντροπή entropé 'cambio', 'giro' "vuelta"), considerando así a los elementos sociales, políticos y económicos conectados entre sí, para lograr explorar una nueva conciencia tanto del hombre como de la mujer, sosteniendo que esas acciones determinarían conscientes relaciones con la naturaleza.

Márquez (2016) sostiene que el hombre y su entorno social, en su papel frente a la naturaleza, convive y comparte las mismas leyes naturales de todo ser viviente, como lo es el nacer, crecer, reproducirse y morir. Su capacidad racional no lo hace esquivo a la naturaleza y al medio ambiente, sino que lo convierte, en cambio, en un ser susceptible de proteger su hábitat como recurso de sobrevivencia. (p. 7)

Los tiempos actuales, que presagian una catástrofe ambiental, incentivan, por medio de una libertad consciente, una intervención inmediata para poner coto a los usos indebidos de la naturaleza, que producen daños directos e indirectos sobre el ambiente de manera irreversible.

Es decir, que no sólo es comprender la cuestión de cómo es el planeta en que el hombre vive y actúa, sino también de cómo el hombre conoce realmente ese mundo para su manejo sustentable y sostenible, ya que la aptitud de cada ser humano para conocer su entorno depende del carácter y de las particularidades que nos ofrece la capacidad cognoscitiva. Del mismo modo, las leyes en general indagan el proceso del conocimiento y de la interacción humana con el ambiente que, por ende, desemboca en la comprensión de los procesos sociológicos, históricos con la naturaleza; que son el resultado de esa relación hombre-ambiente. El objetivo primario sería en este caso alcanzar una verdad objetiva, siendo ésta una condición sine qua non que el planeta

reclama ese saber de su estructura viva y natural, para combatir esos usos atroces sobre el ambiente.

El hombre y la mujer portan esa capacidad moral para rescatar y en oponerse a aquellos modelos dañinos y obsoletos de la explotación de los recursos naturales, exhibiendo que es propio del individuo en su libertad para responder a estos desafíos. En ese ámbito, el legislador responde oportunamente sin tregua. Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículos 127, 128, 129, 304, 305, 306, 307 y 308) conduce su interés para el resguardo y la continuidad de nuestra especie, en la relación con la naturaleza, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria sustentable y sostenible de la nación, fundamentado en la protección ambiental, ya que cada norma jurídica transcribe un precepto moral, una norma social y una regla técnica.

Se hace evidente que la particularidad jurídica que estudiamos no prospera en un aislamiento de la especialidad en el Derecho Agrario con otras ramas jurídicas y otras ciencias; sino, más bien en una interdisciplinariedad cuyo fundamento primario es la interdependencia, originando un necesario proceso de integración. Es decir, que el Derecho agrario no se presenta en nuestra legislación como un elemento estático, sino accesible a esos flujos y reflujos con la mayoría de las instituciones, conciliando y evolucionando para tratar esas relaciones importantes como la dinámica social en un tiempo histórico, y frente a la globalización en su capacidad económica, tecnológica y social integradora. Bidart, G. citado por Zeledon, (1994): “señala la vinculación entre ambiente y derechos humanos para profundizar, luego, en el aspecto jurídico del ambiente, en la relación entre derecho agrario y ecología, y en el tratamiento de los componentes en los que pone énfasis esta última disciplina: tierra, agua, suelo, fauna y flora”. (p. 24)

La importancia constitucional en nuestra legislación subyace en el sustento filosófico-estructural del derecho positivo, consagrando ese carácter social al Derecho Agrario, marcando principios generales y específicos; considerando las condiciones favorables para la incorporación del campesino a la producción agrícola sustentable, en equilibrio con el ambiente. La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (artículo 196) así lo indica.

Pero en relación al Derecho Agrario, se presenta en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en un fallo dictado con ponencia de la magistrada Luisa Estela Morales del 06 de Mayo de 2013, donde se ha referido a la disciplina en lo siguiente: El Derecho Agrario, regula la agricultura por medio de sus institutos, tiende a tutelar al propietario productor sobre el no productor en miras a que se cumpla con la función la Seguridad Agroalimentaria, por mandato sagrado en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su desarrollo en los artículos 1 y 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Esta función tiene como fundamento el hecho de que los bienes agrarios deben ser debidamente explotados, creando así en el propietario el deber de cultivar su finca. Esta visión integral y por ende sistémica del Derecho Agrario, se encuentra sometida en mayor o menor grado a un régimen estatutario de derecho público que ha sido objeto de tutela por parte del legislador, no sólo mediante una serie de medidas relacionadas directamente con el régimen substantivo de los derechos. La afectación de uso y redistribución de las tierras sino mediante la creación de una jurisdicción especial, regulada por un derecho adjetivo también especial, que permita a los particulares un acceso directo a los órganos jurisdiccionales especializados; que estén en capacidad de atender con criterios técnicos, sus necesidades frente a las actividades u omisiones de la administración, tomando en consideración el interés general de asentar las bases del desarrollo rural integral y sustentable, asegurando la vigencia efectiva de los

derechos de protección ambiental y agroalimentario de las presentes y futuras generaciones.

Siguiendo al agrarista Ricardo Zeledón, citado por Mendoza (2015) referida al estado del Derecho Agrario en el mundo actual, planteó la necesidad de romper con la línea clásica que insistía en buscar los Principios Generales del Derecho Agrario, indicando que resultaría preferible y necesario el reconstruir la disciplina a través de sus institutos. (P. 5).

Según Zeledón, R. (2004), esto implica enfrentar el ordenamiento jurídico e ir en la búsqueda de las posibles figuras donde pueda haber algo de agrario. Es un esfuerzo práctico más intuitivo que razonado. Las figuras jurídicas deben estudiarse para buscar sus rasgos y particularidades, su funcionamiento, ubicación y estructura interna. (p. 09).

Es por eso que en las ciencias sociales y en los preceptos del Derecho se observa que varios elementos son exclusivos y, desde el Lato sensu (en un sentido amplio), procuran esa armonización en su aplicabilidad con la finalidad de proteger y explotar el ambiente garantizando la seguridad agroalimentaria; como en la Sentencia 000694-2013, del 10 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con Sede en Maracaibo y Competencia en el Estado Falcón: Medida autónoma a la protección de la Producción Agraria, cuya particularidad versa sobre la Seguridad Agroalimentaria, toda vez que su cumplimiento constitucionalmente está amparado en el derecho que tienen todas las personas a contar ininterrumpidamente al acceso físico y económico a los alimentos de calidad. enmarcado en los principios máximos de la constitución, ya que en la connotación "... varios elementos exclusivísimos y preferiblemente desde el lato sensu en su aplicabilidad..." nos imprime el carácter facultativo-obligatorio y por ende conductual-consciente (del juez agrario) por parte del funcionario judicial Ante factum (antes del hecho), en su acción protectora como eje influyente al servicio social, frente a los hechos negativos al ambiente y a lo relacionado con la actividad agraria. Procurándole además lo que se necesita con disponibilidad inmediata para evitar esos elementos que amenazan la labor agraria y el medio ambiental, considerando aquellos beneficios que sean acordes corresponsablemente con ese logro exclusivo, es decir por el instrumento oficioso del funcionario judicial; así, en la Sentencia N°: 000641-2008 Ponencia de la Magistrada Isbelia Pérez Velásquez expone la idoneidad de los jueces, en atención a ciertos criterios objetivos entre ellos el de competencia, que supone conocimientos sobre las materias que le corresponden conocer, por tanto, dichas reglas que resultan inderogables por las partes y son consideradas de estricto orden público.

Se procura así cuidar los intereses de la relación entre el hombre y el ambiente, que procedimentalmente se basa en lo señalado como el interno sustento (filosófico-estructural) del derecho positivo, facultando al juez agrario para brindar los beneficios que sean del interés a la materia agraria, asegurando de fondo y con carácter legítimo esa disposición que asegura la conservación, resiliencia y resistencia del ambiente; incluso prevé la contingencia, considerando la seguridad agroalimentaria según los intereses de la nación, frente a los actos que intentan algún daño o destrucción del mismo. En este caso, el funcionario judicial toma fundadamente determinaciones particulares, y proactivamente vela por los intereses que se enmarcan en nuestra Constitución; y que las estructuras normativas especialísimas exponen acertadamente el reconocimiento de un principio precautorio como un elemento clave y vinculante de una política ambiental pública y de explotación consciente de los recursos naturales, según el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ya a través de esta norma se busca alcanzar la productividad agraria, en otras palabras, producir aquellos alimentos necesarios para satisfacer las necesidades de la población, lo que se persigue con todo esto es lograr la Soberanía Alimentaria, la cual se encuentra plasmada en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008).

Algunos argumentos mediante los cuales prosperan los intereses previstos en el legislador se basan en una conducta consciente-ambiental para su consideración. Tales argumentos son los siguientes: a.- El criterio de Interés Público Ambiental: toda vez que su fin sea la subsistencia de los ecosistemas, de la seguridad agroalimentaria, en garantía de las alternativas de explotación agraria consciente para el sustento de las futuras generaciones. b.- El Criterio Preventivo: su objetivo es neutralizar y atacar anticipadamente los elementos que podrían generar resultados negativos, previamente diagnosticados como agentes amenazantes a la biodiversidad, al ambiente; Solicitud 0034-2015, del 18 de Enero de 2016, Tribunal Supremo de Justicia, Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción judicial del Estado Bolivariano de Mérida: Medida de protección ambiental del sistema de humedales de las lagunas “La Blanca” y “La Negra” del Páramo de Mariño, la Naciente de la quebrada “San Mateo” del sector Mesa de Santa Rita, el acueducto “El Carrizal”, el sector “Los Naranjos” y el sector “Loma de la Virgen” del municipio Tovar del estado Bolivariano de Mérida y a la actividad agraria consciente; incluso versaríamos con el principio precautorio del in dubio pro natura: El principio precautorio y el modo que se inserta en la legislación de varios países de América Latina se remontan a la tradición sociopolítica germana, y se basaba en el *buen manejo doméstico*.

En la Declaración de Río se estableció un principio *Precautorio*:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Según este principio, la inexistencia de evidencias sobre daños potenciales no es razón válida para no establecer las normas que se consideren necesarias para prevenir la ocurrencia de resultados perjudiciales, que al existir daños graves o asociados a éstos, la ausencia de la certeza científica no deberá esgrimirse como un dispositivo para posponer las medidas respectivas. Ley Orgánica del Ambiente: artículos, 4 (ordinales 1°, 2°, 3°, 5° y 8°), 5, 6, 11. Y c.- Facultad Jurídica del Juez Agrario: ya que la potestad en atención a la “tutela constitucional anticipada” del juez agrario produce un trato inescindible e inminente constituida de los temas ambientales con la clara gestión de anticiparse a los efectos irreversiblemente negativos sobre el ambiente, cuya conducta *Ad cautelam* (por precaución) prescribe su despliegue.

Posteriormente en el año 2006, la nueva Ley Orgánica del Ambiente desarrolla la visión de ecosistemas, señalándole una gran importancia estratégica a determinados espacios geográficos, ya que por sus componentes representan gran relevancia desde el punto de vista ambiental y de la **seguridad agroalimentaria**.

En ella se amplía el concepto de bienes ambientales incluyendo los ecosistemas frágiles, los de alta diversidad genética, los paisajes naturales de singular belleza, lugares con presencia de especies endémicas o en peligro de extinción y los bancos de germoplasmas.

Cabría entonces, preguntarse ¿qué es Ecología?, Según la definición filosófica, ecología, del griego *oikos*, significa *casa*, y es el estudio de las relaciones de los seres

vivos con el medio ambiente. De acuerdo a Cabanellas, citado por Márquez (2016): “Ecología, es el estudio biológico de las relaciones de los organismos y el medio ambiente donde viven”. (Pág.137). Es importante detenerse ante la problemática que presentan los ecosistemas que procesan y acrecientan esa vida del universo humano, para así poder obtener una determinación de cuáles serían las causas y las posibles soluciones de los problemas de la convivencia del hombre con el medio ambiente.

### **Análisis de los resultados**

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 196 establece: El juez o jueza agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental. En tal sentido, el juez o jueza agrario exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades públicas, en el claro acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional.

El juez o la jueza de la materia especialísima como garante del cumplimiento real por la Justicia agroalimentaria, debe también velar por el firme funcionamiento y cometido final de las iniciativas de protección ambiental, ya que con este proceso se lograría un equilibrio de forma y fondo real entre la naturaleza y los productores de alimentos para las generaciones. Es importante destacar que nuestra Carta magna señala el derecho alimentario, así como la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Medidas que son puntuales en ese caso, además instan a la protección inmediata del medio ambiente como elemento instrumental necesario para el desarrollo agroalimentario, concentrando así la aplicación efectiva e instrumental permanente del equilibrio entre el productor-consciente y la naturaleza.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

- ALTIERI, M. (2000). *Agroecología: teoría y práctica para una agricultura sustentable*. Serie Textos Básicos para la Formación Ambiental 4. Editorial PNUMA, México City.
- ALTIERI, M. (2012). *Principios y estrategias para diseñar sistemas agrarios sustentables*.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 (Extraordinario).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1992) Declaración de Río
- GUTIÉRREZ, H. (2007) *Comentarios al Procedimiento Contencioso Administrativo Agrario*. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas. Venezuela.
- GLIESSMAN, S. (1998) *Agroecology: ecological processes in Sustainable Agriculture*. Ann Arbor Presss, Ann Arbor, MI.
- LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE (2006). Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela Extraordinaria No. 5.833. 22 de Diciembre
- LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO (2010). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323.
- LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA AGROALIMENTARIA (2008). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
- MÁRQUEZ, L. (2015) *La Ética desde la Perspectiva Ambientalista*. Trabajo publicado para la *Revista Derecho y Reforma Agraria, Ambiente y sociedad*, N° 41. Universidad de los Andes, Mérida. Venezuela.
- MENDOZA, P. (2016) *Aplicación de los Principios agroecológicos en las medidas de protección agroambiental decretadas por el Juzgado Superior Agrario del estado Bolivariano de Mérida*. Trabajo inédito.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2013). Sala Constitucional, sentencia N° 420 de fecha 06 de mayo de 2013. Consultada el 23 de mayo de 2016, en: <http://www.tsj.gov.ve>.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2013). Juzgado Superior agrario del Estado Zulia, sentencia N° 694, de fecha 10 de Diciembre de 2013. Consultada el 07 de mayo de 2016, en: <http://www.tsj.gov.ve>.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2015). Juzgado Superior agrario del Estado Mérida, sentencia N° 34, de fecha 18 de Enero de 2016. Consultada el 07 de mayo de 2016, en: <http://www.tsj.gov.ve>.

ZELEDÓN, R. (2008). *Derecho agrario contemporáneo y derecho agrario AAA (agricultura, ambiente y alimentación)*. X Congreso de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), Argentina.